

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 134

Fecha Estado: 30/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190054600	Verbal	LUCIA DEL SOCORRO VARGAS RESTREPO	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	Auto que aplaza audiencia se aplaza la audiencia señalada para el día 30 de septiembre de 2020 y se REPROGRAMA PARA EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM	29/09/2021		
05615318400220210026200	Exhortos y cartas Rogatorias	ROGER ANTONIO DAVILA CUADRA	MARISELA ALEJANDRA MOLINA CARBALLO	Devolucion expediente CUMPLIDA LA COMISION SE ORDENA SU DEVOLUCION A SU LUGAR DE ORIGEN	29/09/2021		
05615318400220210035000	ACCIONES DE TUTELA	LUCAS STIVEN MESA LOPERA	CANCELLERIA DE COLOMBIA	Sentencia tutela primera instancia SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES OBJETO DE LA TUTELA	29/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

SECRETARIO (A)

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Unión marital de hecho
<b>Demandante</b>	LUCIA DEL SOCORRO VARGAS RESTREPO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2019-00546-00
<b>Providencia</b>	Sustanciación nro. 262
<b>Decisión</b>	reprograma

Teniendo en cuenta que para el día 30 de septiembre de 2021 no se puede llevar a cabo la audiencia en el asunto de la referencia por cruzarse ese día con unas audiencias penales que involucran derechos de menores de edad, se fija nueva fecha para la realización de la misma para el día **05 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c04358f4d2fe51d5e472c8bf90b4e47a837e274db5d093b08c1b514f24570aad**

Documento generado en 29/09/2021 03:42:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.263

RADICADO N° 2021-00262

Cumplida como se encuentra la presente comisión, se ORDENA SU DEVOLUCIÓN a su lugar de origen, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec54d5042f585610d82352f5a48e58c3ec61966153afa19a43213b4fc636cbca**

Documento generado en 29/09/2021 03:42:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION como agente oficioso de HEBERTO HOWARD MATUTE HURSLTON
Accionado	CANCILLERIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Radicado	05615 31 84 002 2021 00350 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 191- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 80 - 2021
Decisión	Se conceden las pretensiones

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION como agente oficioso de HEBERTO HOWARD MATUTE HURSLTON en contra de la CANCILLERIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que le amparen los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, trabajo e igualdad, que estima vulnerados.

#### I) ANTECEDENTES

##### 1. Hechos:

---

Manifiesta el agente oficioso que el señor HEBERTO HOWARD MATUTE HURSLTON es ciudadano hondureño y está casado con una colombiana con quien tiene dos hijos menores de edad, por lo que ha buscado desde enero del año 2020, regularizar su situación migratoria en el país, para lo cual acudió al ministerio público, desde donde se le ha estado prestando ayudando en su caso a través de diferentes medios.

Cuenta el accionante que la familia del agenciado depende económicamente de él y que son de muy bajos recursos económicos y que se agrava debido a la condición irregular bajo la que reside en el país, pues esto le dificulta aun más acceder a un empleo formal y le impide afiliarse al sistema de seguridad social tanto a él como a su familia.

Explica que ante la premura de una solución para regularizar su situación migratoria, se le solicitó a la cancillería la *“visa tipo R, padre de nacional colombiano”*, para lo cual el agenciado debió pagar no solo el valor del estudio que se debe hacer para determinar la viabilidad de conceder dicho permiso de permanencia, sino que debido a que fue citado por la cancillería, debió desplazarse con su esposa desde la zona rural de Rionegro, donde se ubica su domicilio, hasta la ciudad de Bogotá, teniendo que sufragar en todo este proceso, aproximadamente \$2.000.000, suma de dinero que, debido a su situación, le fue sumamente difícil conseguir.

Argumenta el agente del Ministerio Público, que finalmente la visa le fue aprobada a su agenciado el 10 de marzo de 2020, pero que para acceder a esta, debía pagar \$1.500.000 adicionales a los gastos previamente enunciados, dinero que le fue imposible conseguir teniendo en cuenta la escases de recursos económicos a la que se enfrentaba y a que el Gobierno decretó la cuarentena por la pandemia ocasionada por el Covid-19, lo que hizo incluso más crítica la situación económica del afectado.

Afirma el agente oficioso, que por lo anterior, tuvieron que continuar con sus esfuerzos para lograr remediar la situación del señor MATUTE HURSLTON por lo que, después de sortear todo tipo de barreras ocasionadas por la atipicidad en que se desarrollaron este tipo de trámites en el contexto de la pandemia, se logró obtener de la Cancillería, una *“visa por razones humanitarias”* de forma gratuita y comuna vigencia de un año.

---

Relata que gracias a esta visa, el agenciado logró obtener un empleo para solventar las necesidades básicas de su familia e incluso consiguió el dinero necesario para pagar la “*visa tipo R*” que previamente le había sido aprobada; sin embargo, pese a que los pasados 25 de agosto y 8 de septiembre se enviaron derechos de petición a la Cancillería para que le reciba el pago de dicha visa y así lograr solucionar su problema migratorio definitivamente, esta no les ha respondido sus peticiones, por lo que la estabilidad económica de aquel y de su hogar, se ve nuevamente en serio riesgo, pues ya la Policía nacional lo ha retenido debido a la falta de un documento legal que le permita residir en el país, razón que lo obliga no salir de su casa ni siquiera a trabajar por miedo a que sea deportado.

## **2. Pretensiones:**

Con fundamento en los hechos anteriores se solicita que se le ordene a la Cancillería, que realice un nuevo estudio de la situación migratoria del agenciado sin que se le cobre suma de dinero alguna, a fin de que este pueda pagar la visa que le había sido aprobada en el mes de marzo de 2020.

## **3. Actuación procesal:**

Mediante providencia del día 16 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la entidad accionada.

## **Pruebas**

Con la acción de tutela el accionante aportó:

- Comunicación donde se evidencia la aprobación de una visa.
  - Comunicación en la que se informa que se otorgó una visa de cortesía por un año.
  - Copia de la visa otorgada.
  - Copia del pasaporte del señor HEBERTO HOWARD MATUTE HURSLTON.
-

- Copia del derecho de petición remitido a la Cancillería el 25 de agosto y 8 de septiembre.

#### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

La Cancillería allegó respuesta oportunamente en la que, en síntesis, manifiesta que debido a que el servicio de expedición de visas es rogado y nunca se otorgan sin ser solicitadas, deberá iniciar un nuevo trámite de solicitud, pues además es un asunto reglado por la normatividad migratoria vigente y esa entidad está obligada a ceñirse a todo lo que esta disponga en cuanto al procedimiento de expedición.

En tal sentido, manifiesta que según el artículo 85 y 76 de la Resolución 6045 de 2017, dispone que una vez autorizada una visa, el titular tiene 30 días calendario para pagar la tasa de expedición, so pena de que opere el desistimiento automático de la solicitud sin necesidad de pronunciamiento previo por parte de la autoridad, razón por la que, a la solicitud de visa “*tipo R*” que en efecto le había sido aprobada en el mes de marzo de 2020, se le aplicó el desistimiento el 10 de abril del mismo año, por falta del pago mencionado.

Indica que dicho procedimiento ya le fue informado al accionante y que por tal razón, se debe declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto al haberse superado el hecho.

#### II) CONSIDERACIONES:

##### **La Acción de Tutela**

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el Artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un

---

perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado – en especial el derecho preconstitucional – orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República.

### **La acción tutela como instrumento para garantizar los derechos fundamentales de los extranjeros.**

En reiteradas ocasiones, La Corte Constitucional ha conceptuado acerca del derecho que tienen también los ciudadanos extranjeros a interponer la acción de tutela, incluso sin importar si su situación de permanencia en el país es irregular, en tanto que toda persona, nacional o extranjero, son titulares de derechos fundamentales.

En este sentido se pronunció la Corte en Sentencia T-051:

*La Constitución Política colombiana establece los derechos de los extranjeros en nuestro país. En principio se advierte la obligación de estos de acatar la Constitución y la ley, tal como lo dispone el artículo 4º, que consagra: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. De su lado, el artículo 13 prohíbe la “discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o*

---

*filosófica”; y el artículo 36 establece el derecho de asilo “en los términos previstos en la ley”.*

*(...)*

*Los derechos de los extranjeros se encuentran consagrados específicamente en el artículo 100 de la Carta de 1991, que expresa que estos disfrutarán en el país “de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”.*

*(...)*

*Esta Corte, por su parte, se ha ocupado de fijar el alcance de los derechos reconocidos a los extranjeros, estableciéndose, entre otras, las siguientes subreglas:*

*(i) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país;*

*(ii) en virtud de lo dispuesto en la Constitución, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores;*

*(iii) la Constitución o la Ley pueden establecer limitaciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional, en virtud del principio de soberanía estatal, pero los extranjeros en Colombia, disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público, mediante ley, algunos de dichos derechos podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio;*

*(iv) la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros, dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar;*

---

*(v) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales;*

*(vi) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida[48]; y*

*(vii) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía, es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9° de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional.*

En síntesis, se puede decir que, salvo casos específicos regulados por la ley, los extranjeros gozan de los mismos derechos y deberes que los nacionales por el mero hecho de ser personas, pues expresamente dice nuestra Constitución que no se le puede dar a nadie un trato discriminatorio por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

#### DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, habrá de decirse que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que el accionante es el titular de los derechos que se denuncian vulnerados por la entidad accionada. Así, conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particulares que presten servicios públicos, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción. De igual forma no se advierte ningún tipo de vicio que pueda llegar a constituir causal de nulidad.

---

En segundo lugar, en cuanto al examen de subsidiariedad, habrá de decirse que pese a que en principio, este no es el instrumento natural para resolver el tipo de conflictos que se plantea en esta ocasión, el cual se refiere a la adquisición de una visa, y que en virtud de tal principio, esta acción de tutela sería improcedente, la especial situación del agenciado se enmarca dentro de las excepciones a la regla de subsidiariedad, pues de no tomarse medidas urgentes, la complicada situación de aquel podría tornarse aún más gravosa al punto de generarle posiblemente un perjuicio irremediable tanto a él como a su familia, lo que se traduce que los demás medios de defensa no son lo suficientemente efectivos ni idóneos para la salvaguarda de las garantías fundamentales invocadas.

Así pues, de no tomarse medidas urgentes, el mínimo vital del afectado y su familia, constituida además por sujetos de especial protección como lo son los dos menores hijos, podría verse seriamente comprometido pues pone en riesgo su salud y vida, ya que este depende de la visa para poder garantizar su permanencia en el país y así acceder a un empleo formal que le permita al menos la financiación de las necesidades básicas de su núcleo familiar.

En este sentido, aseguró el afectado que actualmente es el único proveedor de su hogar pero que ahora ve comprometida su situación económica debido a que por la falta de la visa, no puede siquiera salir de su residencia por el temor a ser deportado y separado de su familia, lo que a la postre le impide laborar. Debido a que la accionada no manifestó nada acerca de estas afirmaciones, se tendrán por ciertas en virtud de la presunción de veracidad consagrada en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 y se pasará a estudiar de fondo el presente asunto.

Recapitulando, se tiene que el agenciado es un ciudadano extranjero que actualmente reside en el país de forma irregular, pues se le venció la visa de cortesía que le fue otorgada por la Cancillería y pese a que le fue aprobada una visa “*tipo R*” en el mes de marzo de 2020, no le fue finalmente concedida porque para ello, debía pagar aproximadamente \$1.500.000, dinero con el que no contaba en ese momento, lo que derivó, según la contestación de la accionada, en el desistimiento automático del trámite.

Explica el agente oficioso que la falta de pago de la tasa de expedición de la visa se debió a la vulnerable situación económica en que el señor MATUTE se encontraba en ese momento

---

ya que no tenía regularizada su condición de residencia en el país y no podía acceder a empleos formales, situación que pudo sobrepasar con la visa de cortesía de un año que le fue brindada por la Cancillería la cual le permitió acceder al mercado laboral y conseguir los recursos para pagar la suma correspondiente por su visa, pero que la accionada no respondió a sus requerimientos para efectuar el pago, lo que obedeció, como ya se dijo, a que operó el desistimiento automático de la solicitud por haber trascurrido más de 30 días entre la aprobación de tal documento y el pago de la tasa de expedición.

Así las cosas, evidencia este Despacho la delicada situación económica y migratoria que atraviesa el señor HEBERTO HOWARD MATUTE HURSLTON, la cual amerita un especial trato por parte del estado colombiano, no solo por la difícil situación previamente descrita, sino porque las consecuencias podrían implicar y comprometer otros derechos fundamentales tanto de él como de su familia, la cual sea dicho de paso, está conformada por menores de edad.

En efecto, el caso bajo estudio no se circunscribe simplemente en la dificultad del afectado para regularizar su permanencia en el país, sino que esta vicisitud además amenaza derechos de rango fundamental, como lo son el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, entre otros, no solo del afectado, sino también de su esposa y de sus hijos menores de edad, sujetos estos últimos que gozan de una especial protección del estado, que para el caso particular, si no se garantiza a tiempo, podría causar un perjuicio irremediable en la salud física y emocional de todos ellos, como los que podría generar la falta de recursos económicos para suplir sus necesidades alimenticias básicas, de vivienda o si se da una deportación del implicado directo.

Ahora bien, para acceder a las pretensiones de la tutela se interpone como obstáculo la normatividad contenida en los artículos 85 y 76 de la resolución 6045 de 2017, que dispone:

*“ARTÍCULO 85. PAGO DE LA TASA DE EXPEDICIÓN. Autorizada una visa, el titular tendrá hasta treinta (30) días calendario para pagar la tasa de expedición de la visa, so pena de que opere el desistimiento tácito”.*

*“ARTÍCULO 76. DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD. La inacción por parte*

---

*del solicitante en los tiempos señalados para realizar el pago de una tasa o para atender un requerimiento, tendrá por consecuencia automática el desistimiento de la solicitud y terminación del trámite sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas”.*

Esto es así porque el tutelante requiere que, con motivación en la grave situación en que se encuentra su agenciado que le impide obtener recursos económicos para asumir los costos que implica iniciar otro trámite de solicitud de visa que le permita residir legalmente en el territorio nacional, se le realice nuevamente el estudio de cumplimiento de requisitos para acceder al referido documento sin ningún costo, por lo que acceder a ello implicaría ordenar la inaplicación de estas normas.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que en esta oportunidad, debido a la dramática situación del agenciado y su familia ya descrita suficientemente, es desproporcionado imponerle nuevamente la carga que implican estas normas, consistente en que deba pagar nuevamente el citado estudio, pues si bien es cierto que con base en estas, aplicó el desistimiento automático del anterior, también lo es que él está en una imposibilidad física y material de adquirir los recursos necesarios para iniciar otro, imposibilidad acaecida por la falta del mismo documento y que genera una situación violatoria de derechos fundamentales de las personas comprometidas en este asunto que es de relevancia constitucional

Asimismo, se debe resaltar que frente al argumento de la Cancillería de que el servicio de expedición de visas es rogado, hay que tener en cuenta que el señor MATUTE ya solicitó el plurimencionado permiso de permanencia, el cual se reitera, fue aprobado por dicha entidad, pero que no tuvo capacidad económica para sufragar su costo, y que para la fecha en que adquirió los recursos, ya no se le permitió hacer el pago correspondiente, por lo que en estricto sentido no se podría aducir una falta de solicitud de expedición, así como tampoco podría aducirse que el mismo no cumple los requisitos para acceder a dicho beneficio.

Igualmente se debe tener en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos, pues se recuerda que para la fecha en que fue aprobada la visa, el país se encontraba enfrentado a la crisis por la llegada del Covid-19, y días después, se decretó por parte del gobierno, una cuarentena total

---

debido a esta pandemia, la cual obligó a que se expidieron una serie de normas para suspender términos de muchos tipos de procesos y también complicó la situación económica de muchos colombianos y por supuesto, aun más la del señor Matute Hurlston. Esas implicaciones y la situación del agenciado hacen completamente razonable y proporcionado inaplicar las normas contenidas en los dos artículos previamente citados.

En síntesis, debido a lo conceptuado anteriormente, se hace necesario y es proporcionado y razonable, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del agenciado y en consecuencia los de su familia, inaplicar la norma citada que se refiere al desistimiento del trámite de la visa, pues en el caso específico, se está interponiendo como un fuerte obstáculo entré aquellos y el disfrute de sus derechos fundamentales mediante los cuales pueden acceder a la satisfacción de sus necesidades básicas y esenciales, situación que cobra relevancia constitucional de magnitud tal que hace necesario que se tomen las medidas necesarias para remediar la vulneración iusfundamental que se presenta haciendo que prevalezca la protección de los derechos constitucionales sobre la norma en cuestión.

Corolario de lo anterior, se reitera, basados en la precaria situación que atraviesa el afectado que se extiende a su esposa e hijos menores de edad y en las demás razones ya planteadas en esta providencia, se ordenará a la Cancillería que le brinde la opción de obtener la visa "*tipo R*" mediante la realización del pago correspondiente de esta con base en el estudio realizado previamente en marzo de 2020 y que dio como resultado la aprobación de los requisitos para la consecuente expedición o en su defecto, únicamente en el caso de ser materialmente imposible lo anterior, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar, nuevamente el estudio de viabilidad para concederla sin la exigencia de trámites adicionales ni la exigencia de suma de dinero alguna, siempre y cuando este asuma el cumplimiento de la etapa que quedó pendiente en el estudio anterior, esto es, el pago de la tasa de expedición, pues se afirmó en esta ocasión que ya cuenta con los recursos para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, la salud, el trabajo y el mínimo vital invocados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION como agente oficioso de HEBERTO HOWARD MATUTE HURSLTON y en contra de la CANCELLERIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme a lo esgrimido en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la CANCELLERIA – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que adopte las medidas necesarias para permitir que el señor HEBERTO HOWARD MATUTE HURSLTON pueda obtener la visa *“tipo R”* mediante la realización del pago correspondiente de esta con base en el estudio realizado previamente en marzo de 2020 y que dio como resultado la aprobación de los requisitos para la consecuente expedición o en su defecto, únicamente en el caso de ser materialmente imposible lo anterior, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a iniciar nuevamente el estudio de viabilidad para concederla sin la exigencia de trámites adicionales ni la exigencia de suma de dinero alguna por este concepto, siempre y cuando este asuma el cumplimiento de la etapa que quedó pendiente en el estudio anterior, esto es, el pago de la tasa de expedición de la misma.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en el caso de no ser impugnada la decisión, una vez alcance ejecutoria formal, se remitirá el expediente en forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

---

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684316646aca959c5297a7864dc4f4b989ff4f2cce0ed963e183a71d16531810

Documento generado en 29/09/2021 03:25:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---